



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

2030

RESOLUCIÓN No. _____

(06 DIC 2016)

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución de 1201 del 18 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 260 del 10 de febrero de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, levantó de manera parcial la veda para las especies vasculares y no vasculares de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que se verán afectadas por la remoción de cobertura vegetal, por el desarrollo del proyecto *"Ruta del Sol Sector 2, Tramo 8, Transversal Río de Oro - Aguaclara - Gamarra y su infraestructura asociada (Construcción de vías nuevas, mejoramiento y rehabilitación de vías existentes, construcción de campamentos, zodmes y fuentes de material o canteras y adecuación de la vía de acceso al predio de la Cantera Peralonso)"*, ubicado en los municipios de Río de Oro, Aguachica y Gamarra del departamento del Cesar, a cargo de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., con NIT. 900.330.667-2.

Que mediante el radicado No. E1-2016-011497 del 20 de abril de 2016, la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., con NIT. 900.330.667-2, remitió el documento denominado *"Entrega de informe de seguimiento y monitoreo, en cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo cuarto de la Resolución 0260 del 10 de febrero de 2015 (...)"*.

Que mediante Auto No. 299 del 30 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó seguimiento y control a las obligaciones ejecutadas por la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., con NIT. 900.330.667-2 y contenidas en la Resolución No. 260 del 10 de febrero de 2015.

Que mediante el radicado No. E1-2016-019968 del 27 de julio de 2016, la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., con NIT. 900.330.667-2, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 299 del 30 de junio de 2016.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares”*.

Que en ese mismo sentido, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisitos de admisibilidad de los recursos, los siguientes: *“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad; 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer; 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*.

Que igualmente, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”*

Que así las cosas, se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra del del Auto No. 299 del 30 de junio de 2016, *“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”*, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que teniendo en cuenta la Resolución No. 260 del 10 de febrero de 2015, por la cual se levantó de manera parcial la veda para las especies vasculares y no vasculares de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que se van afectar por el desarrollo del proyecto *“Ruta del Sol Sector 2, Tramo 8, Transversal Río de Oro - Aguaclara - Gamarra y su infraestructura asociada (Construcción de vías nuevas, mejoramiento y rehabilitación de vías existentes, construcción de campamentos, zedmes y fuentes de material o canteras y adecuación de la vía de acceso al predio de la Cantera Peralonso)”*, y el artículo 4 del mismo acto administrativo; el titular del levantamiento parcial de veda presentó mediante radicado No. E1-2016-011497 del 20 de abril de 2016, documento denominado *“Primer informe de seguimiento ambiental a las obligaciones establecidas en la Resolución 0260 de 2015 de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se efectúa el levantamiento de veda de especies epifitas vasculares y no vasculares en el tramo 8 Gamarra – Aguaclara – Río de Oro de la Ruta del Sol Sector 2”*.

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

Que de conformidad con lo anterior, y acorde con el artículo 11 de la resolución en comento, se estableció que "(...) la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizar las actividades de seguimiento, control y monitoreo ambiental, respecto del levantamiento parcial de veda objeto del presente acto administrativo, (...)"; por lo que, esta autoridad ambiental realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 1 y los artículos 2, 5, 6 y 10 del acto administrativo de levantamiento parcial de veda, de acuerdo con el documento técnico presentado, del cual, se expidió el Auto No. 299 del del 30 de junio de 2016, que dispuso en su artículo 2, lo siguiente:

"Artículo 2 – La sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., con NIT. 900330667-2, en cumplimiento al artículo 2 de la Resolución No. 0260 del 10 de febrero de 2015, deberá presentar en un término de sesenta (60) días hábiles, un documento técnico, como complemento a la propuesta del plan de manejo por la afectación de las especies vasculares y no vasculares, que contenga la siguiente información:

- 1) Plan de manejo ajustado con la propuesta de enriquecimiento forestal de áreas de bosques riparios, tendientes a disminuir los procesos de fragmentación y mejorar la conectividad ecológica, mediante el establecimiento de especies amenazadas que funcionan como forófitos en el área de intervención del proyecto, de acuerdo a lo propuesto por la sociedad, el cual debe dar alcance a los siguientes aspectos:
 - a. Descripción de las actividades a desarrollar.
 - b. Indicadores y/o variables que permitan evaluar el estado fitosanitario, desarrollo y el porcentaje de sobrevivencia de los individuos nuevos forófitos que se establecerán en el proceso de enriquecimiento.
 - c. Listado de las especies forófitas a establecer, indicando la cantidad de individuos por especie.
 - d. Plan de seguimiento y monitoreo de las actividades, acompañado del correspondiente cronograma.
 - e. Las actividades de seguimiento y monitoreo a los individuos a establecer en el proceso de enriquecimiento, las cuales se realizarán por un periodo de dos (2) años, y serán contados a partir del inicio de actividades de siembra de los individuos arbóreos, para garantizar que el material vegetal sea auto-sostenible y sirva como nuevo hábitat para las especies en veda que serán afectadas.
 - f. Ajuste al plan de seguimiento y monitoreo para las actividades de rescate y reubicación de las especies en veda.
 - g. Indicadores de seguimiento a las especies vasculares y no vasculares, que evalúen el estado fenológico de los individuos de las especies reubicadas, y el incremento en la cobertura de los agregados poblacionales:
- 2) Selección del área donde se adelantarán las medidas de manejo de reubicación de las especies en veda y las actividades de enriquecimiento forestal de áreas de bosques riparios, con la participación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y la presentación del mapa, acompañado del correspondiente archivo shape file."

Que el Auto No. 299 del 30 de junio de 2016, fue notificado personalmente el día 12 de julio de 2016.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., con NIT. 900.330.667-2, interpuso el recurso de reposición dentro del término previsto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, por lo que esta autoridad ambiental, entrará a revisar lo expuesto por el recurrente.

Que respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente mediante radicado No E1-2016-019968 del 27 de julio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dará respuesta de la siguiente forma:

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

a. FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO DEL REQUERIMIENTO DEL ARTÍCULO SEGUNDO

En cuanto al literal a, el recurrente argumenta lo siguiente:

"(...)

A pesar de lo anterior, si bien en la hoja 9 del Auto No. 299 de 30 de junio de 2016, se conceptuó que "3.2 La sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., deberá presentar un documento técnico, en un término de sesenta (60) días hábiles, que contenga la siguiente información, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución No. 0260 del 10 de febrero de 2015 y requerida como complemento a la propuesta del plan de manejo por la afectación de las especies vasculares y no vasculares: (...)", en dicho aparte no se establece cual fue la valoración que se adelantó para determinar que el plazo para el cumplimiento de tal obligación sería de sesenta (60) días hábiles y no otro.

De igual forma al revisar la totalidad de la parte motiva del Auto No. 299 de 30 de junio de 2016, se hace evidente la carencia en el plantamiento de los motivos que dieron origen a la estimación del plazo: lo cual, ha debido dejarse consignado debidamente en el auto, si se tiene en cuenta que en el Artículo 2 de la resolución No. 260 de 10 de febrero de 2015, tampoco se plasmó un plazo para el cumplimiento de tales obligaciones.

Debe considerarse además, que dando aplicación jurídica al artículo 306 de la ley 1437 de 2011, "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.", la DBBSE del MADS ha de remitirse a lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso, el cual señala, entre otras cosas, que "A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, (...)", lo que implica que al definir los términos la entidad debió evaluar los contextos y escenarios que rodean las obligaciones que estarán sujetas al mismo, situación que en el caso actual no fue observada.

Así las cosas, consideramos que a pesar de que el Auto No. 299 de 30 de junio de 2016, fue fundamento en el Concepto Técnico No. 161 de 9 de junio de 2016, la estimación del plazo de sesenta días hábiles fijado para el requerimiento contenido en el Artículo Segundo del auto ibídem, es una decisión que carece de motivación y en tal sentido contraviene esta regla de obligatoria observancia.

De acuerdo con lo alegado por el recurrente, es menester de este ministerio manifestar que: la Resolución No. 260 del 10 de febrero de 2015, fue notificada el día 16 de febrero de 2015 y quedó ejecutoriada el día 03 de marzo de 2015, por lo que, el acto administrativo, por el cual se otorgó levantamiento parcial de veda, es vinculante y oponible al titular del instrumento administrativo de manejo y control ambiental, que para el caso que nos ocupa, es la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., con NIT. 900.330.667-2.

Partiendo de esta aclaración, el titular del levantamiento en cumplimiento del artículo 6 de la mencionada resolución, informó el inicio del alistamiento de las obras tendientes a la ejecución del proyecto a partir del 20 de octubre de 2010, siete (7) meses y diecisiete (17) días calendario después de quedar en firme y ejecutoriado el acto administrativo en comento, información de la cual se infiere que, se dio "inicio a las actividades de construcción y/o tipos de obras contempladas en el proyecto, sobre las cuales se viabilizó el presente levantamiento (...)", y que como lo explica el Concepto Técnico No. 161 del 09 de junio de 2016, se entiende que "con el desarrollo de las obras o actividades de los diferentes proyectos de infraestructura, mineros, eléctricos, hidrocarburos y otras actividades de producción como ganadería y agricultura, conllevan a una remoción de la cobertura vegetal presente, causando en el área de intervención una

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

afectación local y pérdida de ecosistemas y hábitats naturales de las especies en veda y de los sustratos en los que se desarrollan, viéndose seriamente afectadas sus poblaciones. Ante esta situación, se establecen medidas de manejo que contribuyen a la conservación de las especies, orientadas a la recuperación de hábitats de las especies en veda de la flora silvestre, que serán afectadas con el desarrollo de los proyectos." (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, seis (6) meses después del aviso del inicio de actividades, se presentó el "(...) informe de seguimiento y monitoreo, en cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo cuarto de la Resolución 0260 del 10 de febrero de 2015 (...)", lo que sumado da, un (1) año, un mes y diecisiete (17) días calendario, tiempo transcurrido desde el momento en que se hace exigible la Resolución No. 260 del 10 de febrero de 2015, considerando que "el documento presentado mediante radicado No. E1-2016-011497 del 20 de abril de 2016 y denominado "Primer informe de seguimiento ambiental a las obligaciones establecidas en la Resolución 0260 de 2015", no se considera como un informe semestral de monitoreo y seguimiento de las actividades de manejo por la afectación de las especies".

Conforme con lo anterior, esta autoridad ambiental se permite exponer que, el término otorgado de sesenta (60) días hábiles, no es para el cumplimiento de unas obligaciones nuevas, sino por lo contrario, es un término adicional para ejecutar algunas de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 260 del 10 de febrero de 2015 y requeridas por el Auto No. 299 del 30 de junio de 2016, en el cual existe motivación suficiente para sustentar la decisión de requerir el cumplimiento de las mismas, y debido a que no existe término legal establecido, se otorgó un término idóneo, señalando que este último, fue considerado por este ministerio, en virtud del tiempo transcurrido desde la ejecutoria del acto administrativo hasta la presentación del supuesto informe y la experticia de la dirección en los temas evaluados, teniendo en cuenta el escenario y con el fin que las obligaciones allí establecidas se cumplan.

Además, se aclara que, el concepto jurídico de motivación consiste en dar una "razón suficiente"² o "hacer expresas las razones de la decisión"³; elemento fundamental aplicado por este ministerio al Auto No. 299 del 30 de junio de 2016, y por los cuales, se decidió requerir el cumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 260 del 10 de febrero de 2015. Así las cosas, teniendo en cuenta el estado de cumplimiento de las obligaciones, se otorgó un término necesario e idóneo para su cumplimiento, el cual tiene como fundamento que "A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias (...)"⁴ (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a "(...) lo cual, ha debido dejarse consignado debidamente en el auto, si se tiene en cuenta que en el Artículo 2 de la resolución No. 260 de 10 de febrero de 2015, tampoco se plasmó un plazo para el cumplimiento de tales obligaciones."; esta autoridad parte por establecer que, las obligaciones establecidas en la Resolución No. 260 del 10 de febrero de 2015, son oponibles al titular del levantamiento desde el momento mismo en que este acto administrativo quedo ejecutoriado (03 de marzo de 2015), por lo que las obligaciones se entienden exigibles a partir de su ejecutoria. Por lo tanto, este no es el escenario jurídico para discutir si se plasmo un plazo o no en el artículo 2, sino que los deberes adquiridos con el derecho particular y concreto otorgado en la resolución en comento, son de obligatorio cumplimiento.

Con base en lo anterior, este ministerio concluye que, el acto administrativo definitivo "Auto No. 299 del 30 de junio de 2016", esta debidamente motivado, teniendo por cierto que existen consideraciones técnicas y jurídicas, y estas son razones

¹ Concepto Técnico No. 161 del 09 de junio de 2016.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2005.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU.917 de 2010.

⁴ Artículo 117 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

suficientes para que esta autoridad ambiental se pronuncie y acuda a requerir las obligaciones expuestas en el artículo 2, y que en consecuencia señala en el mismo, un término de sesenta (60) días hábiles para su cumplimiento. Por lo tanto, el artículo 2 del Auto No. 299 del 30 de junio de 2016, no será objeto de modificación y permanecerá incólume.

b. FUNDAMENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAZO FIJADO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 2 DEL AUTO No. 299 DEL 30 DE JUNIO DE 2016

En cuanto al literal b, el recurrente argumenta lo siguiente:

- *La Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., realizó la concertación de las diferentes medidas de compensación ambiental establecidas por el MADS (sustracción de reserva forestal, levantamiento de veda de epifitas) como por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, (inversión del 1% según Decreto 1900 de 2006, y otros permisos y autorizaciones), además de las medidas impuestas por Copocesar. Esto tanto para la segunda calzada como para la primera calzada (o existente) de la Troncal (Tramos 4, 5, 6 y 7) en jurisdicción de dicha Corporación. Tal proceso se consignó a través de un Acta de concertación que se allegó con el respectivo documento al Ministerio así:*

RADICADOS PICAM		
ATV0050-LAM 5681	E1-2016-012533	02/05/2016
ATV042-LAM 5684	E1-2016-012638	03/05/2016
ATV0048-LAM 5641	E1-2016-012640	03/05/2016
ATV 0057-ATV0138-ATV0076-ATV0175-LAM 5671	E1-2016-012535	02/05/2016
ATV0060-LAM 5682	E1-2016-012639	03/05/2016
ATV0219-LAM 5723	E1-2016-012635	03/05/2016
SRF 0097-LAM 5228	E1-2016-012537	02/05/2016
ATV0076-LAV 0065-13	E1-2016-012797	05/05/2016
ATV0135-LAV0012-14	E1-2016-012798	05/05/2016
ATV0049-SRF0137-SRF5718	E1-2016-012637	03/05/2016
SRF0227-LAV0077	E1-2016-012800	05/05/2016

Cuadro, elaboración propia.

- *El proceso de concertación entre la CRDS y Copocesar de las diferentes medidas de compensación y manejo ambiental, incluyendo el levantamiento de la veda de epifitas, se realizó a través de diferentes ejercicios, visitas al terreno, presentaciones, análisis Y evaluaciones con profesionales de las áreas Técnicas, Jurídicas y Directivas de la CRDS y Copocesar.*
- *Dicho proceso de concertación entre la CRDS y Copocesar requiere de habilidades, conocimientos y voluntades entre las partes, las cuales se van consolidando a través de un proceso iterativo y con mutuo acercamiento a los propósitos, prioridades y criterios científicos, los cuales en muchos casos es necesario irlos construyendo sobre la marcha y adaptando con la participación y avance conjunto; además del apoyo de especialistas en diferentes áreas del conocimiento y consultores externos.*
- *El tiempo empleado para los anteriores aspectos y actividades realizadas entre la CRDS y Copocesar para la Troncal, requirió de más de dos (2) años.*
- *La CRDS considera de gran importancia conocer, antes de iniciar un segundo proceso de concertación con la Autoridad Regional, el pronunciamiento oficial de la DBBSE sobre las medidas de compensación presentadas con los radicados inicialmente listados, con base en la concertación realizada con COPOCESAR sobre la Troncal. Esto a fin de ajustarnos a los pronunciamientos que ya se han solicitado.*

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

La descripción antes efectuada, permite evidenciar que la Concesionaria con su actuar ha pretendido la articulación de los diferentes procesos y medias en pro de resultados más eficientes desde el punto de vista ambiental; actividades claramente requieren de una importante inversión de tiempo en su planeación y desarrollo, y las cuales no son susceptibles de ser desarrolladas en el plazo fijado por la DBBSE del MADS en el Artículo Segundo del Auto No. 299 de 2016. Lo anterior sumado a la necesidad de contar con los pronunciamientos de la Dirección respecto de los procesos previos, motivan la solicitud de que el plazo fijado en el artículo referido, sea de siete (7) meses y no de sesenta (60) días hábiles como en él fue plasmado."

Considerando lo argumentado por el recurrente, este ministerio aclara que, en la "concertación de las diferentes medidas de compensación ambiental", a la que se refiere el peticionario, no se encuentra el expediente ATV0174, en el cual reposa Resolución No. 260 del 10 de febrero de 2015, fundamento que se estableció igualmente en el Concepto Técnico No. 151 del 09 de junio de 2016, acto administrativo preparatorio contenido dentro del Auto No. 299 del 30 de junio de 2016, "(...)cabe resaltar que para el proyecto Ruta del Sol Sector 2, Tramo 8, Transversal Rio de Oro - Aguaclara - Gamarra y su infraestructura asociada, del expediente ATV 0174, no se relaciona la propuesta del PICAM. (...)". Por lo tanto, el artículo 2 del Auto No. 299 del 30 de junio de 2016, no será objeto de modificación y permanecerá incólume.

2. PETICIÓN

De acuerdo al título expuesto, el recurrente solicita lo siguiente:

"Bajo la circunstancias, razones y justificación antes descritas, y en virtud del recurso de reposición actual, me permito solicitar la revisión y modificación del plazo de sesenta (60) días hábiles fijado para el requerimiento contenido en el Artículo Segundo del Auto No. 299 del 30 de junio de 2016, para que en su lugar se otorgue un plazo de Siete (7) meses para el cumplimiento de tales obligaciones, de acuerdo con las razones expuestas por la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S."

Respecto a la pretensión en comento, y acorde al análisis técnico y jurídico realizado de los argumentados expuestos por el recurrente; la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no acepta la solicitud de "revisión y modificación del plazo de sesenta (60) días hábiles fijado para el requerimiento contenido en el Artículo Segundo del Auto No. 299 del 30 de junio de 2016".

COMPETENCIA

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...."

Que mediante la Resolución No. 1201 del 18 de julio de 2016, se nombró de carácter ordinario al Doctor TITO GERARDO CALVO SERRATO, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de "Levantar total o parcialmente las vedas".

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

Artículo 1. – NO REPONER el artículo 2 del Auto No. 299 del 30 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. – CONFIRMAR en su totalidad el Auto No. 299 del 30 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. – Notificar el presente acto administrativo, a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., con NIT. 900.330.667-2, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 4. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la a la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR-, así como, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6. – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, y se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 DIC 2016



TITO GERARDO CALVO SERRATO
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Fabián Camilo Olave Méndez / Abogado Contratista DBBSE – MADS. <i>Fou</i>
Revisó:	Luis Francisco Camargo/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente:	ATV 0174.
Resolución:	Respuesta Recurso de Reposición.
Auto practica de pruebas:	0299 del 30 de junio de 2016
Proyecto:	Ruta del Sol Sector 2, Tramo 8, Transversal Rio de Oro - Aguaclara - Gamarra y su infraestructura asociada (Construcción de vías nuevas, mejoramiento y rehabilitación de vías existentes, construcción de campamentos, zodmes y fuentes de material o cantera y adecuación de la vía de acceso al predio de la Cantera Peralonso).
Solicitante:	Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.